



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a veinte de junio
de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **219/2023-16** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por los demandados **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra la sentencia definitiva del **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por la parte actora **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra los referidos demandados, expediente identificado con el número **408/2021-3**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la *A quo*, dictó la sentencia combatida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"(...) PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] acreditó parcialmente su acción y los demandados [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], acreditaron parcialmente la excepción de prescripción, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a los demandados **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el primero en su carácter de arrendatario y el segundo fiador, a pagar a la ciudadana **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** la cantidad de **[No.7] ELIMINADO el domicilio [27]** por concepto de pensiones rentísticas de los meses de diciembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, así como de los meses de abril a septiembre de dos mil diecinueve.

CUATRO.- Se condena a los demandados **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la ciudadana **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** la cantidad de **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]** por concepto de la pena convencional del 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el adeudo.

QUINTO.- Se concede a los demandados **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de CINCO DÍAS para que den cumplimiento voluntario a lo condenado, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa directa.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones marcadas con los incisos **d), e), y f)**, de la demanda, consistentes en el pago del adeudo de agua potable, daños y perjuicios por la mora en desocupar y por sub arrendar el inmueble materia del contrato básico.

SÉPTIMO.- No ha lugar a realizar especial condena en costas, por lo que cada parte reportara las que hubiera erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (...)”

2.- Inconforme con la determinación que antecede, los codemandados **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, interpusieron recurso de **Apelación**, el cual, una vez substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.- El recurso de **Apelación** hecho valer por los recurrentes, es **procedente** en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. (...)"

De lo anterior, se colige que en atención a la situación jurídica planteada por los inconformes, es evidente, que en la especie se actualiza el supuesto de procedencia que alude la fracción I del referido precepto legal; al haber recurrido una sentencia definitiva.

Asimismo, el referido medio de impugnación es **oportuno**, en atención a que el artículo 534 fracción I de la Ley Adjetiva Civil establece, que el plazo para interponer el recurso de **Apelación** contra sentencias definitivas, lo será dentro de los **cinco días** siguientes al de la notificación; en ese tenor, se advierte que los apelantes fueron notificados de la resolución impugnada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, e hicieron valer el recurso planteado el **uno de marzo de la referida anualidad**, luego entonces, realizando el simple cómputo de los días transcurridos, resulta incuestionable que el referido medio de impugnación fue planteado en tiempo y oportunamente, puesto que el plazo para impugnar inició el **veintisiete del referido mes y año y feneció el viernes tres de marzo de dos mil veintitrés**; sin contar veinticinco y veintiséis de febrero por ser días inhábiles (sábado y domingo) por lo tanto, para la presentación del citado recurso, se encontraban dentro del plazo legal.

TERCERO. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, los inconformes, expresaron los agravios que consideraron les ocasiona la sentencia recurrida (visibles a fojas 5 a la 15 del presente Toca Civil), mismos que **se dan por íntegramente reproducidos**, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 219/2023-16.

EXPEDIENTE: 408/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (…)”.

“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (…)”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

Aunado a lo anterior, el recurso de **Apelación** no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque el recurso de **Apelación** tiene por objeto que el superior *confirme, revoque o modifique* la resolución del inferior; de tal manera que el análisis que efectúe este Cuerpo Colegiado, sólo se limitará a la resolución recurrida en relación a los razonamientos jurídicos que realicen las partes litigiosas en sus agravios, pues en caso de que los motivos de

¹ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014, (10a.), Página: 584. "(...) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))"



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 219/2023-16.

EXPEDIENTE: 408/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de **Apelación** en materia civil.

Al respecto, sirve como sustento el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/17, en materia Civil, con registro digital 181793, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 1242, abril de dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

*"(...) APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo **688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil. (...)"*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios expresados por los apelantes, como paso previo a cumplir el deber de resolver en forma congruente y

exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los **agravios** formulados por los recurrentes, mismos que serán analizados en forma conjunta dada la vinculación que existe entre ellos y en los que esencialmente se plantea lo siguiente:

Por cuanto al **primer agravio**, aducen los inconformes un incorrecto estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, toda vez que, de las mismas se desprende que la parte actora en el juicio de origen compareció ante el órgano jurisdiccional para reclamar de los recurrentes únicamente el pago de las rentas no pagadas relativas al mes de octubre de dos mil doce hasta el mes de abril de dos mil diecisiete; y por otra parte, lo correspondiente a los pagos de abril a la mitad de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, en la sentencia combatida la *A quo*, condenó a los demandados al pago de **[No.13] ELIMINADO el número 40 [40]** por concepto de rentas no pagadas del mes de diciembre de dos mil dieciséis al mes de septiembre de dos mil diecinueve y al pago de **[No.14] ELIMINADO el número 40 [40]** por concepto de pena convencional del **10 % (diez por ciento)** sobre el adeudo, motivo por el cual, a consideración de los apelantes la referida sentencia carece de congruencia y exhaustividad al condenar a los demandados al pago de una cantidad no reclamada por la parte actora y por consecuencia la misma no fue materia de debate en el juicio de origen, es decir, a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 219/2023-16.

EXPEDIENTE: 408/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

criterio de los recurrentes la Juez de Origen al momento de resolver excedió a lo solicitado por la accionante.

Al respecto, este Tribunal de Alzada, determina que dicho motivo de disenso es **fundado**, y suficiente para modificar la sentencia de origen, toda vez que, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora al hacer valer sus pretensiones, reclamó el pago de las pensiones rentísticas, consistentes en dos plazos, esto es por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **A)**, reclama el periodo no pagado que comprende quince días del mes de abril al mes de septiembre de **dos mil diecinueve**; y en relación a la pretensión hecha valer en el diverso inciso **B)** se advierte que la temporalidad reclamada corresponde a al mes de octubre de **dos mil doce** al mes de abril de **dos mil diecisiete**, luego entonces, es incuestionable para los integrantes de este Cuerpo Colegiado, que los meses no pagados que reclama el actor no son continuos.

En ese contexto, resulta incorrecto que la *A quo*, haya condenado a los demandados al pago de pensiones rentísticas correspondiente a un periodo que la parte actora no solicitó; se afirma lo anterior, en virtud de que en la sentencia combatida, si bien es cierto que, es incuestionable que, de las rentas no pagadas correspondientes a los meses anteriores a noviembre de dos mil dieciséis, en términos de lo que establece el artículo 1248 fracción II del Código Civil del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos², **ha operado la figura de la prescripción**, al haber transcurrido cinco años de la fecha de vencimiento de prestaciones no cobradas a la fecha en que la parte actora hizo valer su acción, es decir, del treinta y uno de noviembre de dos mil dieciséis (última renta no pagada en la que opera la prescripción) al trece de diciembre de dos mil veintiuno; **subsistiendo el cobro relativo al mes de diciembre de dos mil dieciséis, así como los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete.**

Lo anterior en atención a que de la pretensión señalada con el inciso **B)**, se advierte que la actora reclama el pago de pensiones rentísticas hasta el mes de abril de **dos mil diecisiete**, empero, al haber prescrito el cobro de las rentas correspondientes al mes de octubre de dos mil doce al mes de noviembre de dos mil diecisiete, por ende la juzgadora de origen, en atención a la causa de pedir de la parte actora, debió realizar el cómputo del adeudo a cargo del demandado únicamente por cuanto a los cinco meses que no fueron motivo de prescripción, los cuales han sido expuestos en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la parte actora no reclamó el pago de pensiones rentísticas posteriores al mes de abril de dos mil diecisiete, tampoco reclamó cantidad alguna derivada del año dos mil dieciocho, ni por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, pero sí lo hizo por cuanto a la mitad del mes de abril hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como consta en

² ARTICULO 1248.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE **CINCO AÑOS PARA PRESCRIBIR**. Prescriben en cinco años y, por consiguiente **se extinguen**:
II.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedarán prescritas contados desde el vencimiento de cada una ellas, ya se haga el cobro en virtud de pretensión real o personal;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la pretensión marcada en el inciso **A)** del escrito inicial de demanda.

Sentado lo anterior, era obligación de la Juzgadora de Origen, analizar únicamente el periodo correspondiente a los meses de abril a septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo, al atender periodos que no reclamó la parte actora resulta contrario a derecho en razón de que la *A quo* se excedió al actuar de esa manera, **al conceder algo que no fue exigido en la litis como lo es el pago de pensiones rentísticas correspondiente a los meses de mayo hasta diciembre de dos mil diecisiete y los meses relativos al año de dos mil dieciocho.**

Por lo tanto, ello la resolución emitida por la Juzgadora de Origen **transgrede el principio de congruencia y exhaustividad** que toda sentencia debe contener, tal como lo prevé el artículo 105 del Código Procesal Civil de la propia Entidad³, que establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Asimismo, la sentencia combatida viola en perjuicio de los inconformes lo establecido en la fracción

³ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

VI del artículo 106 del mismo ordenamiento legal⁴, puesto que es obligación de todos los juzgadores atender las reglas establecidas en dicho precepto legal, entre las que destacan, que no es posible conceder a las partes lo que no hubieren pedido, aunado a que el caso concreto es de estricto derecho y no se puede actuar de manera oficiosa respecto a las pretensiones que no fueron peticionadas en el escrito inicial de demanda, puesto que ello implica perjuicio para la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 178783, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. /J. 33/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 108, que establece lo siguiente:

“(...) CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. (...)”.

Bajo esa línea argumentativa, en el caso particular resulta **incorrecto y carente de sustento legal** lo determinado por la Juez de Origen al condenar a los codemandados al pago de las cantidades de

⁴ **ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:
VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.15] ELIMINADO el número 40 [40] por concepto de rentas no pagadas del mes de diciembre de dos mil dieciséis al mes de septiembre de dos mil diecinueve y al pago de [No.16] ELIMINADO el número 40 [40] por concepto de pena convencional del **10 % (diez por ciento)** sobre el adeudo, lo que sumado en su totalidad arrojan la cantidad de [No.17] ELIMINADO el número 40 [40]).

Al respecto, este Tribunal de Alzada, determina que el caso, lo procedente es condenar a los demandados al pago de las pensiones rentísticas correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis, así como los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, es decir, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **B)**, únicamente se procede a condenar a los demandados por cinco meses adeudados a la parte actora en el juicio principal, cuya cantidad corresponde a [No.18] ELIMINADO el número 40 [40] por concepto de pensiones rentísticas no pagadas y por cuanto a la pena convencional del **10% (diez por ciento)** sobre el adeudo, la cantidad de [No.19] ELIMINADO el número 40 [40]), cantidades que sumadas en su totalidad arrojan la cantidad de [No.20] ELIMINADO el número 40 [40]

Tocante al **segundo agravio**, los apelantes se duelen de que en el caso concreto la parte actora debió informar que el codemandado [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendría el carácter de fiador, puesto que, en el documento base de la acción se estableció quien se ostentaría con dicha figura, sin embargo, el referido Contrato de Arrendamiento fue suscrito por tiempo determinado y al cesar la vigencia de éste, el arrendador tuvo que consultar el consentimiento del arrendatario para efectos de establecer el tercero al que recaerían

las obligaciones de aval; lo anterior, en atención a que operó la tácita reconducción en el caso concreto, es decir, la renovación contractual sin que ambas partes volvieran a manifestar su voluntad por escrito; por lo que, a consideración de los apelantes resulta indebida la condena hecha al deudor solidario.

Dicho **agravio**, resulta **INFUNDADO** en virtud de que, tal y como lo valoró la Juzgadora de Origen, el contrato de arrendamiento de data **uno de mayo de dos mil once**, es el documento base de la acción hecha valer por la parte actora, en el que se estipulo en la **cláusula decimocuarta**, lo relativo a la figura de aval a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones arrendatarias y cuyo contenido, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

*“(...) Las obligaciones solidarias que contrae el AVAL, subsistirán mientras su fiador, continúe ocupando por cualquier causa el inmueble arrendado, y **sólo cesarán hasta que la arrendadora se dé por recibida en devolución del inmueble satisfactoriamente**, por lo tanto las responsabilidades y obligaciones del AVAL, subsistirán si aún después de concluido el término del contrato la arrendataria no desocupare el bien arrendado, y aún a pesar de que la arrendadora conceda la arrendataria prorroga sin el consentimiento del AVAL (...)”.*

De lo que se colige, que ambas partes manifestaron su voluntad para que la persona designada como **AVAL**, esto es, el codemandado **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, ostentaría dicha figura hasta en tanto el arrendatario hiciera entrega del bien inmueble materia del referido instrumento contractual, máxime de que el referido contrato tenía vigencia por dos años, por lo que una vez concluida ambas partes se sometieron a la tácita reconducción, en ese sentido, es evidente para



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta Alzada, que fue correcta la determinación de la *A quo*, al sostener dicho carácter al referido codemandado, luego entonces, es procedente condenar al fiador solidario al pago de lo reclamado por la parte actora, tomando en consideración que esta Sala Auxiliar ha determinado condenar únicamente al pago de cinco mensualidades y lo correspondiente a la pena convencional.

Respecto al **tercer agravio** esgrimido por los recurrentes, sustancialmente se duelen que en el caso concreto la parte actora no acreditó fehacientemente que el demandado principal **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** desocupó el bien inmueble materia del contrato base de la acción en el mes de septiembre de dos mil diecinueve; siendo que, el referido inmueble fue entregado en el mes de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, la Juez de Origen se encontraba impedida para condenarlo al pago de las rentas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y quince días de septiembre, todos de dos mil diecinueve; sin embargo, dichas consideraciones no fueron valoradas al resolver en definitiva la sentencia recurrida; aunado a que la carga de la prueba en el caso particular corresponde a la parte actora, máxime que el demandado negó haber ocupado el bien inmueble de referencia en esa temporalidad.

Dicho motivo de inconformidad, deviene **FUNDADO** toda vez que de las constancias que integran el sumario en estudio, no se desprende prueba

alguna que acredite que los recurrentes hayan desocupado el bien inmueble materia del contrato base de la acción en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, contrario a ello, de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, se desprende que en la posición marcada con el número seis, se hizo constar lo siguiente:

*“(...) 6. Si es cierto como lo es qué el 30 de septiembre del año dos mil diecinueve el señor **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** desocupó la casa de la señora **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** No, siendo todo lo que tengo que manifestar. (...)”.*

De la referida prueba, resulta evidente que en nada beneficia a la parte actora en el juicio principal, aunado a que no obra diversa prueba que permitan arribar a la conclusión que en efecto la parte demandada ocupó el bien inmueble de referencia, hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, siendo incorrecto condenar a los demandados a pagar meses rentísticos sin haber acreditado su estancia en dicho inmueble, puesto que, tal y como lo sostuvo la Juez de Origen en la sentencia combatida las pretensiones reclamadas por la parte actora lo obliga a probar los hechos de su demanda, es decir, sus efectos jurídicos consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por tanto, resulta incuestionable la valoración probatoria en el caso particular al no existir material probatorio que permitan condenar al demandado al pago de los meses correspondientes al mes de abril hasta septiembre de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, aducen los recurrentes en el **cuarto agravio**, un incorrecto análisis al momento de resolver por cuanto a la excepción de pago en la sentencia que se combate, toda vez que, la *A quo* fue omisa en tomar en consideración que, de las pruebas que obran en el Juicio de Origen se desprende que la parte actora interpuso denuncia contra el Licenciado **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por el delito de **abuso de confianza**, haciendo constar que el referido profesionista cobró a su nombre diversas rentas, motivo por el cual, aducen los recurrentes que la parte actora en el Juicio de Origen pretende cobrar dichas rentas por duplicado, es decir, por la vía Penal y por la vía Civil, aunado a que la Juez primigenia no tomó en consideración que los referidos demandados se encontraban al corriente de los pagos rentísticos.

Este Tribunal de Alzada, determina que dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, en atención a que como correctamente lo sostuvo la Juez de Origen, si bien es cierto que del material probatorio que integra el juicio de origen, se tiene por acreditado que la referida denuncia interpuesta por la actora, por el delito de **abuso de confianza**, cierto también lo es, que el señalado como probable responsable **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el caso concreto no cuenta con facultades para recibir pagos por concepto de rentas, ni tiene calidad de Apoderado Legal de la parte actora en el sumario en que se actúa, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 1482 del Código Civil del Estado de Morelos,

que señala las personas a quienes debe hacerse el pago, esto es, al mismo acreedor y a su representante legítimo, circunstancias que la Juez de Origen si tomó en consideración, aunado a que este Tribunal de Alzada estimó que dicho periodo rentístico no fue acreditado para condenar al demandado a efectuar el pago correspondiente.

Por lo tanto, en términos de los artículos 156, 157 y 158 del Código Procesal Civil de la propia Entidad y tomando en consideración que, como lo sostuvo la Juzgadora de Origen, la condena resulta parcial, actualizándose la hipótesis de compensación de costas, no ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas de Primera Instancia, por lo que cada parte erogará sus propios gastos.

Sin que sea el caso condenar a las partes en Segunda Instancia a los gastos y costas, ello atendiendo que en el caso particular no se actualiza el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al haberse actualizado el supuesto de compensación por indemnización obligatoria dado que en ese caso ninguno obligó a su contrario a comparecer a la Segunda Instancia de manera **injustificada**.

Asimismo, la presente determinación no vulnera el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues el ejercicio de este derecho se

⁵ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia al presentar las acciones correspondientes.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

***“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)*”.**

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

“(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que,*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)"

En consecuencia de todo lo anterior, y al haber sido los agravios expresados por los recurrentes por una parte **INFUNDADOS** y por otra parte **FUNDADOS** y suficientes para cambiar el sentido del fallo recurrido, por tanto, este Cuerpo Colegiado determina **MODIFICAR** la sentencia definitiva del **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**; dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES,** promovido por

[No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] contra los demandados
[No.30] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3] y
[No.31] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3], expediente identificado con el número
408/2021-3; para quedar de la siguiente manera:

*“(...) **TERCERO.-** Se condena a los demandados [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el primero en su carácter de arrendatario y el segundo fiador, a pagar a la ciudadana [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] la cantidad de [No.34] ELIMINADO el número 40 [40]) por concepto de pensiones rentísticas de los meses de diciembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, así como de los meses de abril a septiembre de dos mil diecinueve.*

***CUATRO.-** Se condena a los demandados [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a pagar a la ciudadana [No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] la cantidad de [No.37] ELIMINADO el número 40 [40]), por concepto de la pena convencional del 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el adeudo. (...)”*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de data **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**; dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por los motivos y razones expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, para quedar en los términos ahí resueltos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas a las partes en Segunda Instancia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante por acuerdos de plenos ordinarios de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/FJPC/ljcm.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

TOCA CIVIL: 219/2023-16.

EXPEDIENTE: 408/2021-3.

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.